

Si no existiese unanimidad para la adopción de acuerdos, éstos se adoptarán por mayoría, desempataando, en su caso, el voto de calidad del Presidente.

Sexta.—Propuesta de concesión.

Finalizada la fase de valoración, la Comisión formulará propuesta de concesión de las Becas en favor de los aspirantes que considere más capacitados, pudiendo, en su caso, declarar desierta alguna de las Becas si ninguno de los solicitantes reuniese los requisitos o cualidades mínimas de aptitud para el desarrollo del programa de investigación correspondiente.

Séptima.—Resolución.

Corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, dictar la Resolución procedente en orden a la concesión de las Becas.

Octava.—Ausencia de vínculo contractual.

La concesión de estas Becas no creará ninguna vinculación contractual, laboral o administrativa, entre el beneficiario y la Administración, por lo que tampoco dará lugar a derecho a su inclusión en la Seguridad Social.

Novena.—Incidencias.

La comisión queda facultada para resolver, en cualquier momento, las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios en orden al buen fin de la convocatoria, en lo no previsto en estas Bases.

Murcia, 23 de mayo de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes.**

698 ORDEN de 26 de mayo de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Plan de Obras Complementarias, Primera Fase, de la Zona Primera de las Vegas Alta y Media del Segura.

Por Decreto 673/1973, de 15 de marzo, se acordaron actuaciones de Reforma y Desarrollo Agrario en la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), declarando al mismo tiempo de interés nacional, la puesta en riego y distribución de la propiedad de las cinco Zonas Regables incluidas en la misma. El Plan General de Transformación se aprobó por Decreto 1111/1975, de 10 de abril, y dos Planes coordinados de Obras de las cinco zonas regables con fechas sucesivas, siendo el correspondiente a la Zona Primera por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de febrero de 1981.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1111/1975, de 10 de abril, se ha redactado el Plan de Obras Complementarias, Primera Fase, correspondiente a la Zona Primera de las Vegas Alta y Media, que comprende la instalación de una Central Hortofrutícola en el término municipal de Cieza (Murcia).

Examinado el referido Plan, esta Consejería considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada, de acuerdo con los artículos 61 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

de 12 de enero de 1973 y que dicha obra se considera necesaria para la transformación de la zona.

En su virtud,

DISPONGO :

Primero.—Se aprueba el Plan de Obras Complementarias, Primera Fase, correspondiente a la Zona Primera de las Vegas Alta y Media del Segura, declarada de interés nacional por Decreto 673/1973, de 15 de marzo, que acordó actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la Comarca, y cuyo Plan de Transformación se aprobó por el Decreto 1111/1975, de 10 de abril.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1111/1975, de 10 de abril, y de acuerdo con los artículos 61 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la clasificación de las obras incluidas en este Plan, es el siguiente:

Obras complementarias:

— Central Hortofrutícola en Cieza (Murcia).

Dichas obras tendrán una subvención del 20 por 100 y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a devolver en 10 años, con un interés anual del 4 por 100.

Tercero.—La redacción de los Proyectos y la ejecución de las obras incluidas en este Plan, deberán ajustarse, en su caso, al ritmo siguiente, a partir de la aprobación del Plan, expresado en semestres.

— Central Hortofrutícola en Cieza (Murcia). Redacción de Proyecto: 1.º; terminación de las obras: 4.º.

Cuarto.—Por la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios se tomarán las medidas oportunas para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Murcia, 26 de mayo de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes.**

699 ORDEN de 2 de junio de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se crea en la Comunidad Autónoma de Murcia el Registro de Plantaciones de Viñedo y el Registro de Parcelas con Derecho a Replantación de Viñedo.

La necesidad de disponer de las informaciones precisas para articular la política de ordenación económica sobre el Sector Vitivinícola de acuerdo con las necesidades nacionales y, especialmente ante la integración de España en la Comunidad Económica Europea, obliga de forma permanente al conocimiento efectivo, no sólo de la superficie actualmente dedicada al cultivo del viñedo, sino también de aquella superficie susceptible de replantación.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1970, en su Reglamento y en el Real Decreto 612/1985, de 6 de marzo, y en uso de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Murcia, vengo en disponer:

Artículo 1.º—Registro de Plantaciones de Viñedo.

1.1.—Se crea en la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, Sección de Producción Vegetal, el Registro de Plantaciones de Viñedo, en el que deberán inscribirse todas aquellas parcelas dedicadas a este cultivo.

1.2.—En este Registro se inscribirán inicialmente todas aquellas parcelas que figuren inscritas en el Registro de Viñas de los Consejos Reguladores de las Diferentes Denominaciones de Origen existentes en la Región de Murcia, con fecha 1 de enero de 1986:

Se inscribirán igualmente todas aquellas parcelas que se hayan plantado, o se planten, previa autorización en el futuro.

1.3.—Los viticultores podrán procurar la inscripción en el Registro de sus parcelas mediante la presentación de una ficha (una por cada término municipal donde cultive) que a tal efecto se pondrá a su disposición, y en la que deberán figurar sus datos personales y los de identificación de parcelas.

El plazo de tales inscripciones voluntarias finalizará el día 31 de diciembre del presente año.

1.4.—Se procederá de oficio a la inscripción de las parcelas en que se haya procedido a nueva plantación de viñedo de conformidad con los datos que de las mismas consten en el correspondiente expediente de autorización de cultivo.

1.5.—El Registro deberá mantenerse constantemente actualizado, por lo que, de oficio, se darán de baja en el mismo las plantaciones en las que se haya procedido al arranque del viñedo y comunicado a la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios.

Artículo 2.º—Registro de Parcelas con derecho a replantación.

2.1.—Se crea en la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, Sección de Producción Vegetal, al Registro de Parcelas con Derecho a Replantación del Viñedo, en el que deberán inscribirse todas aquellas parcelas de las que se haya declarado su arranque.

2.2.—En este Registro se inscribirán inicialmente todas aquellas parcelas que estando en su día cultivadas de viñedos, hubieran sido arrancados éstos con posterioridad a octubre de 1978.

El viticultor que desee la inscripción de dichas parcelas en el mismo, y disponer del derecho de replantación, deberán solicitarlo de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias aportando los justificantes oportunos antes del 31 de octubre del presente año.

2.3.—Los viticultores deberán comunicar en impreso normalizado debidamente cumplimentado por la Agencia de Extensión Agraria correspondiente a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias el arranque de los viñedos dentro de los seis meses siguientes a la ejecución del mismo.

2.4.—Se inscribirán igualmente y de oficio en el Registro aquellas parcelas en las que se realice el arranque del viñedo desde el momento en que se haya notificado la ejecución del mismo.

2.5.—Se procederá de oficio a dar de baja en el Registro de Parcelas con Derecho a Replantación, a las parcelas con respecto a las cuales se

haya cumplido el periodo de siete años desde la fecha del arranque del viñedo.

Artículo 3.º—Replantaciones y sustituciones.

No se autorizará por la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias ninguna replantación o sustitución de viñedo en aquellas parcelas que no estén inscritas en el Registro de Parcelas con Derecho a Replantación.

Estas replantaciones se realizarán prioritariamente con variedades preferentes o recomendadas para la Región de Murcia y deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura pro-forma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas.

Artículo 4.º—Ayudas al Viñedo.

Para la tramitación de expedientes referidos a cualquier tipo de ayuda al viñedo, las parcelas, objeto de las mismas, deberán estar debidamente inscritas en los Registros correspondientes.

Artículo 5.º—Disposición final.

5.1.—Por la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias se dictarán las normas que se crean oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

5.2.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 2 de junio de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes.**

700

ORDEN de 5 de junio de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de descatalogación de terrenos del monte número 112 del C. U. P., denominado «Cerro del Castillo» y sito en el término municipal de Jumilla.

Examinado el expediente promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla para segregar 2,7560 Ha. del monte denominado «Cerro del Castillo» número 112, del C. U. P. de esta provincia de Murcia y la exclusión de las mismas, y

Resultando que en el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial de esta Dirección Regional, tuvo entrada solicitud y expediente previo del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, acompañada de certificación de su Secretaría en la que se hacía constar que en el Pleno de dicha Corporación, y en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1986, se acordó aprobar y tramitar la exclusión de 27.560 m² del monte público 112 «Cerro del Castillo», ante la calificación urbanística de los mismos por el Plan General de Ordenación Viaria de dicha localidad y los informes técnicos agrícolas municipales.

Resultando que por el Servicio de Montes y en atención al precitado acuerdo municipal, inició actuaciones para excluir del Catálogo los terrenos interesados.

Resultando que en el expediente tramitado al efecto la Sección correspondiente y la Jefatura del Servicio de Montes, emiten informe en el que manifiestan: